REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00442
Solicitud núm: 2025-R0608576
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-2025-4321

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00541 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00442
Solicitud núm: 2025-R0608576
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por el Mag. Luis Henry Molina Peña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de julio de 2019 el Consejo del Poder Judicial (CPJ) le informó al recurrente [redacted] mediante comunicación núm. DRPOJ/2074/2019 que este incurrió en abandono del cargo por no presentarse en su lugar de trabajo, lo que trajo como consecuencia su

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00442
Solicitud núm: 2025-R0608576
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

destitución, no conforme interpuso un recurso de reconsideración el cual fue rechazado y ratificada la decisión de destitución mediante acta núm. 002-2020 de fecha 20 de enero de 2020, inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00541 de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los pedimentos incidentales nulidad e inadmisibilidades y en tal virtud DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 6 de marzo del 2020 por el señor [redacted] en contra del acta número 02-2020, de fecha 20 de enero del 2020 y las comunicaciones DRPOJ/2074/2019 y DRPOJ/009/2020, de fechas 9 de julio del 2019 y 20 de enero del 2020, emitidas por el Consejo del Poder Judicial, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso y en tal virtud, declara la nulidad parcial del acta número 02-2020, de fecha 20 de enero del 2020 solo con relación al señor [redacted] así como la nulidad absoluta de las comunicaciones DRPOJ/2074/2019 y DRPOJ/009/2020, de fechas 9 de julio del 2019 y 20 de enero del 2020 emitidas por el Consejo del Poder Judicial y en consecuencia, ordena el reintegro del señor [redacted], al cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación o en uno de similar jerarquía, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el día 9 de julio del 2019, hasta la fecha de su reintegro, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00442
Solicitud núm: 2025-R0608576
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo " (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, el derecho y las pruebas: El tribunal a quo desnaturalizó los hechos al partir de un presupuesto fáctico y jurídico erróneo, alterando la naturaleza de las pruebas aportadas y aplicando normas inaplicables al caso. **Segundo medio:** Falta de base legal, errónea calificación jurídica y ausencia de motivación coherente (incoherente y errónea motivación). El tribunal a quo fundó su razonamiento en erradas interpretaciones de normas jurídicas, fundado en una incongruente motivación derivado de una calificación errónea de los hechos y, más precisamente, el acto declarativo, puestos a su consideración" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00442
Solicitud núm: 2025-R0608576
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, el señor [redacted] solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible el recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley 2-23; b) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional en atención a la Ley 2-23;

a) En cuanto a la violación al artículo 14 de la Ley 2-23

8. En lo referente al pedimento del señor [redacted] al plantear que la parte recurrente ha violentado las disposiciones del artículo 14 de la Ley 2-23, debido a que el recurso de casación fue presentado fuera del plazo de los 20 días hábiles establecido por la Ley, sostiene que dicho recurso fue interpuesto de manera extemporánea dado que la sentencia impugnada le fue notificada por el Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de mayo de 2025 y su memorial de casación figura depositado en fecha 16 de junio de 2025.

9. Debe resaltarse que la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 14 lo siguiente: *... El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles,*

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00442
Solicitud núm: 2025-R0608576
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Sin embargo, en su artículo 92 dispone: …*En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

10. En la especie, la sentencia impugnada fue dictada el 30 de noviembre de 2021, por lo tanto, respecto de este recurso aplican las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece que *el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la*

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00442
Solicitud núm: 2025-R0608576
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

12. Para el cómputo del plazo de 30 días establecido por el referido artículo 5, se observan las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales se aplican las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y se prorroga cuando el último día para interponerlo no es laborable. De igual manera se aumentará en razón de la distancia entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia observando la regla prevista en el artículo 1033 del código citado.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación advierte que mediante el acto núm. 541/2025 de fecha 14 de mayo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00541, dictada en fecha 30 de noviembre de 2021 por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo al Consejo del Poder Judicial y por tanto el último día hábil para interponer el presente recurso lo era el sábado 16 de junio de 2025 y al ser interpuesto ese mismo día mediante memorial depositado en esa fecha vía el portal digital

del poder judicial, resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido, en consecuencia, rechaza la solicitud formulada por la parte recurrida.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional.

14. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso resulta inadmisible por no existir interés casacional, no verificándose que se pueda extraer ningún elemento que sustente el referido interés.

15. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

16. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023, específicamente el artículo 14. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00442
Solicitud núm: 2025-R0608576
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

antigua ley 3726-53 en lo referido específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación, analizado en primer término por la solución que este aporta al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de base legal y errónea calificación jurídica, al aplicar las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública al caso en cuestión. Sostiene que dicha normativa no resulta aplicable a los servidores judiciales, ya que el Poder Judicial cuenta con un régimen propio de empleo público, regulado por la Ley núm. 327-98 y sus normas complementarias. En consecuencia, considera que correspondía a los jueces de fondo aplicar el principio de especialidad normativa que imponía la obligación de tratar los hechos al tenor de lo dispuesto en el régimen especializado para los funcionarios del poder judicial.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... Hecho controvertido a) Determinar si procede declarar la nulidad del acta número 02-2020, de fecha 20 de enero del 2020 y las comunicaciones DRPOJ/2074/2019 y DRPOJ/009/2020, de fechas 9 de julio del 2019 y 20 de enero del 2020, emitidas por el Consejo del Poder Judicial, así como la

restitución del recurrente al su cargo que poseía en la misma modalidad en la que se encontraba antes de su desvinculación. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 29. Al tenor del artículo 139 de la Carta Fundamental, los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana forma parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra Constitución Política. 30. La parte recurrente, señor [redacted] sostiene que fue desvinculado de manera arbitraria de sus funciones de alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al establecer que la recurrida incurrió en faltas al conocer y decidir un proceso de destitución sin comunicar el inicio de las actuaciones al presunto encartado, por lo que alega que le fue violado el derecho de defensa, el debido proceso de ley, el derecho a ser oído y la presunción de inocencia. 31. La parte recurrida, el Consejo del Poder Judicial, en respuesta a los alegatos de la recurrente sostiene que no existe ningún vicio que pueda comprometer la legalidad de la conducta de la recurrida, pues la sanción impuesta al recurrente fue la conclusión de un procedimiento disciplinario donde se le respetaron todas las garantías del debido proceso. 32. La Procuraduría General Administrativa, en respuesta de los alegatos de la recurrente establece que del estudio de la glosa de documentos depositados en el presente recurso que el mismo no contiene elementos probatorios, de hecho, ni de derecho justificativos para la anulación de las comunicaciones recurridas. 33. La debida justificación o motivación de un acto administrativo es una garantía de los principios de razonabilidad, debido proceso y juridicidad pues de ella depende la legitimación o arbitrariedad en una

decisión que por afectar derechos de una o varias personas deben ser acatadas de manera cabal de acuerdo con la supremacía constitucional. 34. Que el artículo 14 de la Ley 107-13, sobre invalidez de los actos administrativos, establece: ...DESPUÉS DE HABER DELIBERADO. 1. La parte recurrente, señor [redacted], acude al tribunal con el propósito de que sean declaradas nula el acta número 02-2020, de fecha 20 de enero del 2020 y las comunicaciones DRPOJ/2074/2019 y DRPOJ/009/2020, de fechas 9 de julio del 2019 y 20 de enero del 2020, emitidas por el Consejo del Poder Judicial, debido a que alega que fue llevado un mal proceso disciplinario, ya que se enteró de las actuaciones de la recurrida cuando le fue notificado la comunicación... "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes". Continuando su párrafo I: "Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad." 35. De los documentos aportados a este tribunal, hemos podido dar como hechos ciertos los siguientes: a) Que en el recurrente laboraba en el Poder Judicial desde el 11 de noviembre del año 2008, devengando un ingreso mensual de dieciséis mil quinientos diez pesos 00/100 (RD$16,510.00), por concepto de sueldo y gastos alimenticios; b) Que a partir del 10 de agosto del 2017, el recurrente fue designado en su misma condición salarial y en adición

a sus funciones en la posición de alguacil de estrados del centro de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la jurisdicción penal de San Pedro de Macorís; c) Que en fecha 28 de agosto del 2018, el Consejo del Poder Judicial le informó al recurrente mediante la comunicación número DRPOJ/2606/2018, que en relación con su proceso disciplinario aprobó imponerle una suspensión por 30 días sin disfrute de salario, por ejecutar un embargo amparado en una sentencia suspendida. Efectivo desde el 30 de agosto del 2018 hasta el 28 de septiembre del 2018; d) Que en fecha 9 de julio del 2019, el Consejo del Poder Judicial le informó al recurrente mediante la comunicación número DRPOJ/2074/2019, que en virtud de que no se presentaba en su tribunal desde el 26/09/2018, ha incurrido en abandono del cargo lo que trae como consecuencia su destitución, efectivo al 26/09/2018; e) Que en fecha 24 de julio del 2019, por esta razón el recurrente realizó solicitud de reconsideración con relación a la decisión de destitución por ante el Consejo del Poder Judicial; f) Que en fecha 20 de enero del 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió el acta número 002-2020, en la cual entre otras cosas en su octava resolución acogió la decisión de la Comisión de Estudios de Reconsideración de rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente; g) Que en fecha 20 de enero del 2020, el Consejo del Poder Judicial le informó al recurrente que en su sesión ordinaria de fecha 20 de enero del 2020, mediante acta número 002-2020, decidió rechazar el recurso de reconsideración y ratificar la decisión de destitución. 36. El artículo 84, de la ley 41-08, establece que: "Las faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: (...) 3. Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo (…)". 37. Establecida esta situación, resulta necesario analizar la desvinculación realizada a la parte recurrente, por lo que al entenderse que la causa de su desvinculación fue por

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00442
Solicitud núm: 2025-R0608576
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

abandono del cargo, considerada como una falta de tercer grado y en el caso de establecerse la ocurrencia de la misma la sanción correspondiente es la destitución, en tal sentido se impone el análisis del procedimiento llevado a cabo con relación al recurrente de acuerdo con el artículo 87 ley 41-08. 38. El artículo 87, ley 41-08, sobre el procedimiento disciplinario establece que: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad

decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 39. En virtud de los textos legales anteriormente expuestos y de la documentación depositada ante este tribunal, se ha podido establecer que la parte hoy recurrente, señor [redacted], fue empleado del Poder Judicial, ingresando el mismo en fecha 11 de noviembre del 2008, el cual se desempeñó como alguacil de estrados. El tribunal ha podido determinar que en el expediente no existe evidencia que demuestre que la desvinculación del recurrente fuera precedida de un procedimiento disciplinario que concluyera a la comprobación de la comisión de una de las faltas de tercer grado contenidas en el artículo 84 de la ley 41-08 lo cual constituye una palpable violación a las reglas del debido proceso constitucionalizadas en el artículo 69 de la Carta Magna-, sino que simplemente le fue informado mediante la comunicación DRPOJ/2074/2019, de fecha 9 de julio del 2019, que en virtud de que no se presentaba en su tribunal desde el 26/09/2018, ha incurrido en abandono del cargo lo que trae como consecuencia su destitución efectivo al 26/09/2018, hecho este que es sancionado con la desvinculación debió haberse sometido a la rigurosidad del procedimiento disciplinario acordado en el artículo 87 ley 41-08. 40. La Constitución de la República del año 2015, en el artículo 6, sobre Supremacía de la Constitución, dispone que: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00442
Solicitud núm: 2025-R0608576
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Constitución." Así también en su artículo 142 sobre función pública establece que: "El estatuto de la función pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado; y que dicho estatuto determinará el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas: y el procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley". 41. "El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento…". (Sentencia 10 de julio 2002, [redacted]. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). El debido proceso administrativo está compuesto por la parte sustantiva y formal del derecho aplicable, se erige en una garantía de raigambre constitucional sobre la cual el Tribunal Constitucional Dominicano se ha referido en precedentes TC/133/147 y TC/0427/158, y que se sostiene en el cumplimiento de los pasos necesarios para efectuar una actuación. Que por lo anterior, este tribunal ha constatado que la desvinculación realizada de espaldas al procedimiento disciplinario realizada por el consejo del Poder Judicial, transgredió normas constitucionales que implican que este Tribunal pronuncie su nulidad. 42. También la parte recurrente solicitó que se ordene la inmediata restitución por ser lo justo y legal. "El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado", articulo 87 párrafo, ley 41-08. En adición y conforme, el artículo 59, numeral 3, de la ley 41-08, el tribunal acoge dicho pedimento ordenando el hoy recurrente sea

restituido a su cargo en la misma modalidad en la que se encontraba antes de su desvinculación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 43. En ese mismo orden, la parte recurrente solicitó que le sea ordenado el pago de los salarios dejados de pagar desde el mes de julio del 2019, hasta la fecha de la sentencia a intervenir. Al analizar dicha petición, este Tribunal entiende que procede acoger dicho pedimento, por lo que una vez ordenado el reintegro del servidor a su puesto de trabajo, procede la entrega de los salarios dejados de percibir desde la desvinculación hasta la materialización del reintegro, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 44. La parte recurrente solicita que sea declarada comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado, a través del Consejo del Poder Judicial, el Poder Judicial de la República Dominicana y por vía de consecuencia condenarlos conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00) a favor del recurrente como justa reparación por los daños morales, materiales y psicológicos por ella sufridos. 45. La Responsabilidad Patrimonial del Estado encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 46. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(…) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00442
Solicitud núm: 2025-R0608576
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

parámetros concretos que permitan obtenerla9". 47. Por otro lado, la Corte de Casación nuestra ha determinado los criterios para la concretización de la responsabilidad patrimonial, a saber: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño. En ese orden, es menester indicar que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se reviste de cánones que conformada por todos los elementos que la configuran, por lo que es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales. 48. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 49. La doctrina nacional apunta, además: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable7". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 50. En la especie, la recurrente no ha puesto a esta Octava Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado por el Consejo del Poder Judicial es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende cobrar por la deuda no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración

de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, que por el contrario la indexación no debe ser nunca entendida como un homónimo de daños y perjuicios, dadas las naturalezas específicas que caracterizan ambas figuras jurídicas, por lo que en virtud del principio actori incumbit probatio se rechaza la solicitud de pago por daños y perjuicios en el presente caso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. 51. También la parte recurrente pretende que la sentencia a intervenir en lo relativo a la nulidad, pago de los salarios e inmediata restitución, ejecutoria sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que contra la misma pudiera interponerse, liberándola de la formalidad del registro. De lo anteriormente citado implica que, si bien la ley señala en específico, cuáles son las sentencias que gozan de dicho beneficio (ope legis, que es cuando la propia ley confiere eficacia a la resolución judicial que no se encuentra firme, por lo que el juez debe despacharla en todos los casos autorizados por la ley), no menos cierto es, que para las sentencias dictadas con motivo de la solución de un recurso contencioso administrativo no se establece en ninguna norma legal que puedan beneficiarse de dicha prerrogativa ni mucho menos que el juez pueda ordenarla, amén de que se conceda confiriéndole eficacia ejecutiva a la sentencia que aún no ha adquirido firmeza, lo que hará de acuerdo con los criterios que hayan sido fijados previamente por el legislador, o según lo que su prudencia le dictare y aun cuando a ley señale que pudiera hacerlo de oficio o a petición de parte, (ope iudicis). 52. Para finalizar, acotamos que los derechos de las partes que pueden estar en conflicto respecto de si se concede o no la ejecución provisional, son el derecho al recurso y el derecho a la ejecución: «el primero garantiza que toda sentencia pueda ser revisada por un tribunal superior, por lo que mientras no se produzca este segundo grado de enjuiciamiento no debería procederse a la ejecución de la sentencia que hoy se dicta; el segundo ampara que toda resolución judicial, en caso de incumplirse, pueda ejecutarse, por lo que al objeto de asegurar la máxima eficacia de este derecho, existen los recursos, al tenor de lo dispuesto en la Ley

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00442
Solicitud núm: 2025-R0608576
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

1494, artículo 4410 y la Ley de Casación, por lo que rechaza dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic)
19.

20. Ha sido juzgado por esta corte de casación que *se incurre en el vicio de violación a la ley, no solo cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en la que este debe regir, sino que también se configura cuando estos aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma*[1].

21. El examen del fallo impugnado pone de relieve que el hoy recurrido [redacted] interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera anulada el acta número 02-2020 de fecha 20 de enero del 2020 y las comunicaciones DRPOJ/2074/2019 y DRPOJ/009/2020 de fechas 9 de julio del 2019 y 20 de enero del 2020, emitidas por el Consejo del Poder Judicial, así como el reintegro en sus funciones recibiendo los salarios dejados de percibir, sumado al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00).

22. Resulta pertinente indicar que la parte recurrente en casación centra la controversia en el hecho de que el tribunal *a quo,* al acoger las pretensiones de

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1329/2021, 26 de mayo de 2021

reintegro a sus funciones y el pago de los salarios dejados de percibir, aplicó la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Sin embargo, no advirtió que el régimen jurídico aplicable a los funcionarios del Poder Judicial está regulado por la Ley núm. 327-98 y la Ley núm. 28-11, Orgánica del Poder Judicial. En consecuencia, la parte recurrente considera que el tribunal de fondo incurrió en un error al aplicar una normativa que no corresponde al régimen especial del Poder Judicial.

23. Al hilo de lo anterior, es necesario indicar que la existencia de las carreras administrativas especiales, distintas a la carrera administrativa general, tienen su razón de ser en la naturaleza especial de los diferentes tipos de administraciones públicas, pues en ellas no se puede aplicar, para todas las situaciones un sistema de gestión de recursos y organización de carácter universal. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que: a) las carreras administrativas especiales permiten el desarrollo de la profesionalización de los servidores públicos; y b) facilitan la organización en aquellos casos en que el ordenamiento jurídico dota a la administración en cuestión de cierto tipo de autonomía, tal y como ocurre en el caso del Poder Judicial, el cual, según el párrafo I del artículo 149 de la Constitución, goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00442
Solicitud núm: 2025-R0608576
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

24. La propia Constitución reconoce los regímenes de carrera especiales cuando en el artículo 63.5 se crea la carrera docente como fundamental para el pleno desarrollo de la educación. Más aún y para el caso que nos ocupa, nuestra Carta Magna establece la existencia de la carrera judicial en su artículo 150.

25. Sin perjuicio de lo anterior el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública establece que sus normas **serán de aplicación supletoria** en lo que se refiere a los regímenes de carrera especiales, como es el de carrera judicial.

26. Este régimen de carrera especial, denominado carrera judicial, está creado, tal y como se lleva dicho, por el artículo 150 de la Constitución. Siendo su regulación básica la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial, así como el reglamento para su aplicación.

27. El artículo 5 de dicho reglamento de aplicación de la Ley de Carrera Judicial dispone que la **Carrera Administrativa Judicial** como régimen estatutario de Derecho Público regulador de las relaciones de trabajo del personal administrativo, ministeriales y auxiliares de la justicia de los tribunales y de los demás órganos administrativos de gestión del poder jurisdiccional del Estado, se regirá por su propio reglamento.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00442
Solicitud núm: 2025-R0608576
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

28. La creación de este régimen especial para el personal administrativo está justificado en vista de que la función jurisdiccional del Estado es complementada por un soporte que condiciona su eficacia y está formado por los servidores administrativos dependientes del Poder Judicial, representados por los funcionarios y empleados que ejercen una función de apoyo a lo jurisdiccional en los aspectos gerenciales, ministeriales y de auxilio a la justicia, merecedores de un régimen estatutario de carrera fundamentado en los principios, sistemas y subsistemas propios de la Carrera Judicial.

29. Este reglamento de Carrera Administrativa Judicial fue sancionado por la Resolución núm. 3471-2008 del 16 de octubre del año 2008, el que fuera sustituido por la Resolución núm. 22/2018.

30. La resolución núm. 22-2018 que deroga la resolución 3471-2008 y aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, indica en su artículo 92 lo siguiente: Son faltas graves, que dan lugar a destitución, las siguientes: *1. Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas como pago por la prestación de servicios inherentes al cargo que se desempeña. 2. Dejar de cumplir reiteradamente los deberes, ejercer de manera indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales. 3. Tener participación, por sí o por interpuesta persona, en firmas o sociedades*

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00442
Solicitud núm: 2025-R0608576
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que tengan relaciones económicas, cuando estas estén vinculadas directamente a asuntos de su competencia o decisión. 4. Obtener préstamos o contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas vinculadas a asuntos de su competencia o decisión sin previa autorización, en los casos que procedan. 5. Realizar o permitir actos de fraude en relación con el reconocimiento y pago de sueldos, indemnizaciones, auxilios, incentivos, bonificaciones o prestaciones sociales. 6. Cobrar viáticos, sueldos o bonificaciones por servicios no realizados, no sujetos a pago o por un lapso mayor al realmente empleado en la realización del servicio. 7. Incurrir en vías de hecho, injuria, difamación, insubordinación o conducta inmoral, sustraer fondos o bienes de la Institución o algún acto lesivo al buen nombre de los intereses del Poder Judicial. 8. Ser condenado penalmente, por delito o crimen a una pena privativa de la libertad, salvo en los casos de la ley de tránsito. 9. Aceptar de un gobierno extranjero cargo o función. 10. Realizar actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo y el respeto y lealtad debidos a la administración de justicia y colectividad. 11. Dejar de asistir al trabajo durante tres días consecutivos, injustificadamente, incurriendo en abandono del cargo. 12. Presentarse al trabajo en forma reiterada en estado de embriaguez. 13. Consumir, traficar, distribuir sustancias narcóticas o estupefacientes. 14. Haber sido evaluado de forma deficiente dos veces consecutivas o tres veces acumuladas en un plazo de cinco años. 15. Reincidir en faltas que hayan sido causa de suspensión de hasta treinta días. 16. Falsear información en documentos relacionados a sus funciones y a su patrimonio.

31. Hay que señalar primeramente que el fallo atacado no motiva en lo más mínimo la inaplicación del texto normativo anteriormente citado (por ilegal o inconstitucional) al caso examinado, lo cual de por sí solo constituye un vicio (**ausencia de motivos**) capaz de provocar la casación del presente fallo en razón de la relevancia de la norma en cuestión para la decisión del presente proceso, en vista de que hay que recordar que el tribunal *a quo* llegó a la conclusión de la ausencia del mencionado debido proceso disciplinario. Todo lo cual adquiere mayor vigor argumentativo si se tiene en cuenta que la desvinculación establecida por la citada norma no implica de forma lógica el hecho de que el servidor tenga que ejercer su defensa **en un juicio disciplinario previo establecido en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, tal y como se consigna en el fallo atacado en casación.**

32. Sin embargo, nada de lo dicho precedentemente obsta para que, una vez tomada la medida de separarle del cargo público de que se trate, sea objeto del control jurisdiccional ante la jurisdicción administrativa con la finalidad de que los jueces verifiquen la ocurrencia o no de las condiciones legales de su aplicación, así como las consecuencias correspondientes.

33. En ese sentido, esta Tercera Sala luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, advierte que efectivamente los jueces del fondo no tomaron

en consideración que la desvinculación del servidor judicial [redacted] fue debido a una falta grave y que para su separación del cargo no se llevó **a cabo el debido proceso de naturaleza disciplinaria que establece la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública**, sin detenerse a constatar como era su deber, las circunstancias particulares del caso, puesto que la separación estuvo fundamentada en el artículo 92 de la resolución núm. 22-2018, debiendo verificar si efectivamente la administración incurrió en una violación al debido proceso al seguirle el procedimiento disciplinario que termino con la desvinculación del servidor.

34. Independientemente de lo anterior, tal y como se lleva dicho, también se verifica una falta de motivación en lo relativo a la influencia que tiene la normativa aplicable al régimen especial de carrera judicial, muy específicamente el artículo 92 del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial.

35. Lo antes descrito revela, que para formar su convicción y acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo no ponderaron adecuadamente la causa de la desvinculación, resultando evidente que el tribunal *a quo* ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, quedando configurada la falta de valoración de un medio de

prueba y la falsa interpretación y aplicación de la ley, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00442
Solicitud núm: 2025-R0608576
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00541 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.